Juz. CAyTRC Nº 1 Sec. Nº 2 Exp. 133549/2022-0

EFECTÚA MANIFESTACIONES

Señora Jueza:

Roque Matías Di Biase, letrado apoderado de la Procuración General de la Ciudad de Buenos Aires, en representación de la demandada Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, conforme personería acreditada, con el patrocinio letrado del Sr. Director de la Dirección General de Asuntos Institucionales y Patrimoniales de la Procuración General, Dr. Fernando J. Conti, manteniendo el domicilio procesal constituido en la calle Uruguay 458, Departamento de Oficios Judiciales y Cédulas, Ciudad de Buenos Aires, correo electrónico notificacionesjudicialespg@buenosaires.gob.ar (Resolución Nº 100-GCABAPG/20), con domicilio electrónico en el CUIT del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (34-99903208-9) y CUIL personal 20304473526, en autos caratulados "FEDERACIÓN ARGENTINA DE LESBIANAS Y OTROS c/GCBA s/ AMPARO – IMPUGNACIÓN – INCONSTITUCIONALIDAD", Expte. Número 133549/2022-0, a V.S. digo:

Que en atención al estado de autos y en forma previa a que el Tribunal resuelva la medida cautelar peticionada en el escrito de inicio de este proceso de amparo (el único respecto del cual se la ha conferido vista a mi poderdante), vengo a realizar las siguientes manifestaciones que hacen al derecho de mi parte, solicitando expresamente sean tenidas en cuenta a la hora de sentenciar.

I.

El Ministerio de Educación a través de la Resolución N° 2.566-GCABA-MEDGC/22 estableció que en el ejercicio de sus funciones, los/as docentes en los establecimientos educativos de los niveles inicial, primario y secundario y sus modalidades, de gestión estatal y privada, deberán desarrollar las actividades de enseñanza y realizar las comunicaciones institucionales de conformidad con las reglas del idioma español, sus normas gramaticales y los

lineamientos oficiales para su enseñanza.

Asimismo, fueron aprobadas la "Guía de recursos y actividades para trabajar en la escuela para el Nivel Inicial", "Guía de recursos y actividades para trabajar en la escuela para el Nivel Primario" y "Guía de recursos y actividades para trabajar en la escuela para el Nivel Secundario" de conformidad con los Anexos I (IF-2022-21140337-GCABA-SSCPEE), II (IF-2022-21140505-GCABA-SSCPEE) y III (IF-2022-21140738-GCABA-SSCPEE) que forman parte de la mencionada resolución, a fin de continuar brindando herramientas para una comunicación inclusiva, respetando las reglas del idioma español, sus normas gramaticales y los lineamientos oficiales para su enseñanza.

En dicho sentido, cabe resaltar que la Resolución N° 2.566-GCABA-MEDGC/22, fue adoptada en el marco de una serie de medidas que se vienen tomando desde este Ministerio tales como extensión del calendario escolar, la obligatoriedad de la Jornada Extendida, la Escuela de Verano, la Escuela de Invierno, la Red para el Fortalecimiento y Acreditación de los Aprendizaje con los Centros de Acompañamiento a las Trayectorias Escolares de los días sábados, el aprovechamiento de las horas libres para seguir aprendiendo, los cuadernillos "Jugar y Aprender" para el nivel primario, el Plan de Alfabetización para primer ciclo y el espacio virtual de apoyo escolar, entre otras, todas ellas para el acompañamiento a los/as estudiantes y el recupero de los aprendizajes teniendo especialmente en cuenta las consecuencias de la pandemia y en virtud del mayor impacto que tiene sobre los aprendizajes las prácticas del lenguaje y lengua y literatura. Ello, teniendo siempre como eje los derechos de los/las estudiantes.

Dentro de este marco es importante mencionar que se llevaron adelante las evaluaciones FEPBA y TESBA. En este sentido la Unidad de Evaluación Integral de la Calidad y Equidad Educativa ha compartido consideraciones sobre de los resultados de las evaluaciones estandarizadas realizadas en el Nivel Primario y Secundario en donde precisa que el **mayor**

impacto en los aprendizajes se produjo en prácticas del lenguaje y lengua y literatura respectivamente.

Esto significa que hemos retrocedido en los avances que como sistema educativo hemos podido conseguir para la educación de los estudiantes de la Ciudad de Buenos Aires.

La Resolución N° 2.566-GCABA-MEDGC/22 NO PROHÍBE.

La mencionada Resolución debe ser entendida, tal como han sido receptados en sus fundamentos, como una medida más que se suma a las acciones que venimos desarrollando para favorecer los aprendizajes de los/las estudiantes y recuperar los contenidos afectados por la pandemia, a la vez que aporta nuevos recursos para continuar garantizando la inclusión de los/las estudiantes.

En este sentido, es posible subrayar que:

- La Resolución N° 2.566-GCABA-MEDGC/22, fue adoptada en el marco de una serie de medidas que se vienen tomando desde el Ministerio de Educación.
- Tiene su eje en los/las estudiantes y en garantizar su derecho a la educación.
- Brinda herramientas para una comunicación inclusiva, a la vez que permite continuar garantizando la inclusión de los/las estudiantes.
- Es una medida más en el marco de las consecuencias de la pandemia, cuyo mayor impacto ocurrió sobre los aprendizajes, las prácticas del lenguaje y lengua y literatura.
- La finalidad de la medida, no puede confundirse con una **prohibición**.
- Los accionantes no hacen mención alguna al derecho a la educación.
- Han solicitado al Tribunal la vigencia de la Resolución el Consejo de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, especialistas en pediatría, Docentes, Directivos y Supervisores de escuelas de la Ciudad, especialistas en educación, lingüistas, investigadores, representantes de universidades y representantes de la sociedad

civil.

- Es importante remarcar el punto en común de estas presentaciones, en especial las palabras del Consejo de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, organismo que tiene a su cargo la promoción y protección integral de los derechos quién sostuvo que la Resolución del Ministerio no vulnera ningún derecho de niñas, niños o adolescentes y se expresó a favor de la Resolución del Ministerio de Educación como una medida para recuperar la centralidad de los/as estudiantes.
- En consecuencia, no hay una verosimilitud en el derecho invocado que permita hacer lugar al pedido de medida cautelar.

II.

Conforme surge del objeto de autos, la FEDERACIÓN ARGENTINA DE LESBIANAS, GAYS, BISEXUALES Y TRANS (FALGBT+), piden se deje sin efecto y se declare la inconstitucionalidad de la resolución 2022-2566-GCABA-MEDGC y circulares internas, "en tanto restringen, cercenan, menoscaban el uso del lenguaje inclusivo con alcance a todos los establecimientos educativos de la Ciudad, públicos y privados, y en los tres niveles de enseñanza, tanto en el uso de los documentos oficiales en las escuelas como en los contenidos curriculares que docentes enseñen; toda vez que públicamente se ha instalado como una prohibición de su uso".

Peticionaron como medida cautelar que se ordene a mi conferente que se deje sin efectos y haga cesar la aplicación de toda normativa que cercene, vulnere, restrinja o menoscabe el ejercicio del derecho a la libertad de expresión, y especialmente permita el ejercicio del uso del lenguaje inclusivo con absoluta validez formal y oficial en todos los establecimientos educativos de la Ciudad.

Es decir, La Federación Argentina de Lesbianas, Gays, Bisexuales y Trans (FALGBT+), inició un amparo colectivo cuestionando la Resolución N° 2566/MEDGC/22, entendiendo que vulnera el derecho a la

igualdad, a la no discriminación y a la libertad de expresión.

Asimismo, el 13 de junio el Tribunal mediante providencia contenida en la actuación 1470600/2022, ordenó difundir el presente proceso con el fin que las personas interesadas puedan intervenir en el mismo, según lo establecido en el Acuerdo Plenario 4/2016 de la Cámara de Apelaciones del fuero.

Dentro del plazo establecido, se realizaron 9 presentaciones a favor del dictado de la Resolución cuestionada por los amparistas y 2 presentaciones en contra.

La educación es un derecho humano básico y fundamental y, por ende, universal, inalienable e inherente a toda persona humana, el cual contribuye inexorablemente al desarrollo de su dignidad.

Este derecho ha sido reconocido en la Constitución Nacional y en la Constitución de la Ciudad, así como en los distintos tratados internacionales de derechos humanos que gozan de jerarquía constitucional conforme establece el artículo 75, inciso 22, de la Constitución Nacional.

En el plano local, la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en su artículo 23 reconoce y garantiza un sistema educativo inspirado en los principios de la libertad, la ética y la solidaridad, tendiente a un desarrollo integral de la persona en una sociedad justa y democrática y consagra en su artículo 24, que la Ciudad asume la responsabilidad indelegable de asegurar y financiar la educación pública, estatal, laica y gratuita en todos los niveles y modalidades, así como la de organizar un sistema de educación administrado y fiscalizado por el Poder Ejecutivo.

Por su parte, la Ley Nacional N° 26.206 y sus modificatorias, establece que el Estado, las Provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tienen la responsabilidad principal e indelegable de proveer una educación integral, permanente y de calidad para todos los habitantes de la Nación.

Así, el objetivo primordial del GCBA a través de su

Ministerio de Educación es desarrollar acciones que conlleven al mejoramiento de la calidad de enseñanza y de las propuestas formativas y que, a su vez, aseguren la coherencia y consistencia del conjunto de las ofertas brindadas por las instituciones educativas de gestión estatal y gestión privada.

Tal como hemos manifestado, el desarrollo de clases no presenciales durante el año 2020, en virtud de decisiones del Gobierno Nacional que afectaron las trayectorias de los/as estudiantes, generó enormes impactos negativos en términos de inclusión y equidad educativa, aprendizajes y bienestar emocional de niños/as y adolescentes.

En dicho sentido, se desprende de varios documentos acompañados oportunamente que los/as docentes de todos los ciclos manifestaron que cuando los/as chicos y chicas volvieron a las aulas se enfrentaron con grandes obstáculos tales como que más del 50% de los chicos y chicas no habían alcanzado la escritura alfabética, más del 20% de no pudo diferenciar letras de otros trazos y observaron un desconocimiento de las vocales y la imposibilidad de escribir su nombre.

Ante tal situación, el desafío consistía en desarrollar acciones para que todos los/as estudiantes pudieran recuperar los aprendizajes perdidos a causa de la pandemia y, a la vez, pudieran adquirir los conocimientos esperados para su ciclo escolar correspondiente.

Dentro de este marco, es importante recordar lo mencionado en los resultados de las evaluaciones de FEPBA y TESBA realizadas en el Nivel Primario y Secundario en donde precisan que **el mayor impacto en los aprendizajes se produjo en prácticas del lenguaje y lengua y literatura respectivamente**.

Teniendo en cuenta que una de las tareas principales del sistema educativo en sus niveles inicial, primario y secundario consiste en promover el desarrollo del lenguaje oral y proporcionar conocimientos y capacidades básicas de lectura y escritura en las nuevas generaciones, resulta fundamental estudiar correctamente la gramática y la función lingüística ya que permite a los/las estudiantes mejorar el uso de la lengua en

aspectos como la ortografía y la fonética, como así también, lo relacionado con la decodificación de los grafemas que forman las palabras, comprender mejor la estructura de las palabras (morfología) y organizar y combinar correctamente las palabras en la oración, máxime considerando además las consecuencias de la pandemia.

En este sentido, se destaca que un adecuado desarrollo del lenguaje facilita el aprendizaje, siendo ésta la base del rendimiento escolar.

Asimismo, es preciso subrayar que los/as docentes del sistema educativo cumplen un rol fundamental para la efectivización del derecho a la educación. Por ende y a los fines de llevar adelante el proceso de enseñanza y aprendizaje de los/as estudiantes y en relación a la comunicación institucional, los/as docentes en el ejercicio de sus funciones deben hacer uso de las reglas del idioma español, su gramática y los lineamientos oficiales para su enseñanza, respetando la libertad de los/as estudiantes.

Los usos del lenguaje en la enseñanza de la lengua en la educación no son terrenos donde los/las docentes puedan imponer sus preferencias lingüísticas particulares y que un adecuado desarrollo del lenguaje, facilita el aprendizaje, siendo éste la base del rendimiento escolar.

No podemos perder de vista que los/las docentes, no actúan en nombre propio, sino que ejercen una función pública, desempeñando un rol fundamental para garantizar la responsabilidad indelegable de asegurar la educación de los/as estudiantes.

Por su parte, la Unidad de Evaluación Integral de la Calidad y Equidad Educativa, en su documento IF-2022-20733611-GCABA-UEICEE recabó diversas experiencias internacionales, concluyendo que "En los últimos años, diversas entidades avanzaron en la elaboración de guías y normativas focalizadas en el uso del lenguaje de acuerdo a las reglas gramaticales existentes y elaboran una serie de recomendaciones y recursos para sostener la inclusión, sin necesidad de realizar modificaciones en las reglas gramaticales del idioma".

Se destacaron diversas experiencias internacionales que evidencian la importancia de contar con una guía de recomendaciones prácticas para evitar el uso del lenguaje sexista y, por lo tanto, regular su uso.

Esto se puede observar, por ejemplo, en la "Lista de verificación para usar el español de forma inclusiva en cuanto al género" de la UNESCO, la guía de la Unidad de Equidad de Género del Ministerio de Educación de Chile, la guía de Recomendaciones para ser incluyentes desde el lenguaje de Colombia y el documento Reglas de feminización en actos administrativos del Ministerio de Educación de Francia".

En dicho sentido, la Resolución N° 2.566-GCABA-MEDGC/22 es un punto de partida, mediante la cual se acompañan Guías que ofrecen una selección de recursos y estrategias para una comunicación inclusiva, tales como las desviaciones del tipo semántico; el uso de abstractos; el uso de pronombres, sustantivos colectivos, gerundios, adjetivos y participios; y desdoblamientos.

De esta forma, se promueve el uso de las herramientas que nos brinda para una comunicación inclusiva, contribuyendo a eliminar cualquier tipo de intencionalidad en la comunicación.

Por lo expuesto, en relación a la posición de los/las amparistas y la pretensión del dictado de una medida cautelar, corresponde resaltar que no existe derecho vulnerado alguno, en tanto la Resolución N° 2.566-GCABA-MEDGC/22 no afecta el derecho a la libertad de expresión, ni tampoco el derecho a la igualdad y a la no discriminación. Por lo contrario, teniendo como eje central a los/as estudiantes y su derecho a la educación, a través de la misma se brindan herramientas para proteger los derechos que la actora mal entiende afectados.

III.

En particular, es importante recuperar los fundamentos de algunos/as especialistas que han tenido su oportunidad de exponer oralmente

sus argumentos en la audiencia el día 04 de agosto del corriente.

A la misma asistieron los presentados a favor de la Resolución N° 2566/MEDGC/22, demostrando desde diferentes campos y diferentes perspectivas, a saber, especialistas en pediatría, Docentes, Directivos y Supervisores de escuelas de la Ciudad, especialistas en educación, lingüistas, investigadores, representantes de universidades y representantes de la sociedad civil, entre otras, que la Resolución no vulnera los derechos, sino que favorece los aprendizajes de los/las estudiantes y a la vez aporta nuevos recursos para continuar garantizando la inclusión de los/las mismos.

Es así, que consideramos mencionar algunos de dichos fundamentos.

En dicha oportunidad, el Consejo de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del GCBA expuso que la Resolución no vulnera el derecho de ningún niño, niña ni adolescente.

Asimismo, consideró que, teniendo en cuenta el punto de partida de lo que sucede en el cuerpo docente en la Ciudad, todavía sigue dominando en el lenguaje y la conversación aúlica el marcador genérico masculino. Y que, por su parte, la Resolución propicia un punto de partida que no implica un retroceso, sino que se trata de un gran avance, dado que las guías proponen una conversación a los/las estudiantes, grupos de familiares y comunidad en su conjunto.

Destacó que la propuesta es al cuerpo docente para que pueda tener un nivel de uniformidad, y transmitir el proceso de aprendizaje y que pueda ser recibido por el alumnado.

Teniendo presente que ha quedado reconocida la limitación de la x y la @, que no permiten la oralidad, volviéndose un obstáculo.

En consecuencia, la Resolución atacada no tiene como finalidad cercenar derechos ni la discriminación de las representaciones de las

diversas minorías, ni mucho menos su persecución, sino, por el contrario, incorporar al contenido curricular, una mirada inclusiva, de la realidad cotidiana y de las relaciones culturales y sociales que rodean el mundo en que se desarrollan las niñas, niños y adolescentes, de acuerdo con los parámetros acordes al lenguaje.

Por su parte, el Dr. Gustavo Abichacra, médico pediatra especializado en dislexia, expuso y sostuvo que la Resolución en crisis es a favor de los/as estudiantes de la Ciudad y su fin es proteger sus derechos ya consagrados y que lo pretendido por la actora implicaría excluir a otros.

Así, concluye que el frente actor que se ha expedido en contra de la Resolución no ha tenido en cuenta a las personas disléxicas.

Asimismo, la Universidad de la Ciudad de Buenos Aires, representada por Mariano Ismael Palamidessi, ha expuesto que la tarea de enseñanza de la lectura y la escritura que la escuela y las/os maestros realizan debe concentrar sus esfuerzos en lograr el mayor nivel de dominio de los recursos de la lengua conforme los usos socialmente generalizados.

En dicho sentido, sostuvo que las escuelas tienen la responsabilidad de transmitir conocimientos, capacidades y disposiciones compartidas y de carácter público, sancionadas por autoridad legítima, que son aceptados como elementos valiosos del conocimiento y la cultura compartida en sus diversas manifestaciones.

Concluye que entiende que la decisión del Ministerio de Educación del GCBA no constituye una prohibición ni un avasallamiento de derechos de los/las docentes: el ejercicio profesional de la enseñanza en un sistema constituye una actividad regulada, y el derecho a la libre expresión de los/las docentes en ejercicio de la docencia está delimitado en función de los fines educativos que definen el contenido esencial de su trabajo.

Por su parte, Úrsula Basset, sostuvo que el desafío es incluir a todos utilizando las herramientas que tenemos, manifestando así que

con la pretensión de la demanda hay personas que quedarían invisibilizadas.

Por su parte Vanina María Casali Directora de Escuela sostuvo que está de acuerdo con la Resolución ya que regula el ejercicio de la profesión docente dentro del ámbito laboral. Consideró que la misma consiste en otra de las tantas medidas tomadas por el Ministerio de Educación para garantizar una educación de calidad y equitativa.

Por otro lado, entre los fundamentos del Supervisor Escolar Rubén Oscar Diaz sostuvo que actualmente en las escuelas hay diversos problemas en cuánto a comprensión de texto, lectura, fluidez y más después de la pandemia. Por eso sostuvo la importancia de mantener la vigencia de la Resolución, ya que la misma sigue el lineamiento de las reglas del español que no contemplan ni la E, X o @.

Por su parte, no asistieron a la audiencia celebrada el 4 de agosto ninguna posición a favor del frente actor.

IV.

Asimismo, la magistrada convocó a una audiencia para el 5 de agosto del corriente a los fines de resolver quiénes iban a actuar en representación del colectivo que dice representar la parte actora.

Sin embargo, los/las amparistas que se oponen a la medida adoptada por el Ministerio no pudieron ponerse de acuerdo entre sí en la audiencia y solicitaron al juzgado actuar de manera separada ya que manifiestan tener intereses distintos y solicitaron al Juzgado un plazo adicional para intentar ponerse de acuerdo y presentar alguna propuesta.

Esto da cuenta de lo expresado por esta parte al contestar el traslado conferido, está demostrado que los actores carecen de una homogeneidad de clase toda vez que como ellos/as mismos/as sostuvieron alegan intereses contrapuestos.

Además resulta claro que la lectura las presentaciones a favor de la Resolución no se condice con lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo "Halabi, Ernesto c/ P.E.N. ley 25.873 - dto. 1563/04 s/ amparo ley 16.986". "Es por ello que esta Corte entiende que la admisión formal de toda acción colectiva requiere la verificación de ciertos recaudos elementales que hacen a su viabilidad tales como la precisa identificación del grupo o colectivo afectado, la idoneidad de quien pretenda asumir su representación y la existencia de un planteo que involucre, por sobre los aspectos individuales, cuestiones de hecho y de derecho que sean comunes y homogéneas a todo el colectivo"

Esta parte ya sostuvo que no está demostrado que los actores posean la adecuada representatividad de los derechos de incidencia colectiva de otras personas que se encuentran en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires, circunstancia que quedó acreditada.

En consonancia con lo expuesto, "no toda persona se encuentra legitimada para entablar cualquier acción. Tampoco es posible sostener que –necesariamente- toda pretensión puede ser formulada ante los estrados judiciales, ni –mucho menos ante cualquier magistrado, sin que de tal limitación se siga indefectiblemente una afectación al principio de acceso a la tutela judicial efectiva". (confr. Cám.CAyT, sala III, "Rachid, María y otros c/GCBA s/amparo", Expte. Nro. 45722/0).

Es decir, ha quedado demostrada la falta de homogeneidad de los intereses de quienes han interpuesto las demandas.

Además, es dable mencionar que sin perjuicio de que no se ha corrido traslado de las demandas, se advierte que se han presentado en calidad de parte tres legisladores, toda vez que como tiene dicho la es doctrina reiterada de la CSJN que invocar "representación del pueblo" con base en la calidad de diputado, no concede legitimación para reclamar la intervención de los jueces. Este mismo criterio ha de ser extendido al resto de los integrantes del Poder Legislativo.

Así ha sostenido que, "(...) admitir la legitimación en un grado que la identifique con el "generalizado interés de todos los ciudadanos en ejercicio de los poderes de gobierno... ", "... deformaría las atribuciones del Poder Judicial en sus relaciones con el Ejecutivo y con la legislatura y lo expondría a la imputación de ejercer el gobierno por medio de medidas cautelares" (Thomas, Enrique c/ E.N.A. s/ amparo, CSJN, sentencia 15 de junio de 2010, Fallos: 333:1023).

En consonancia también ha señalado que, <u>"el carácter de legisladores que invocan los actores no les otorga legitimación suficiente para iniciar este proceso.</u> Tampoco cabe reconocerla en virtud de la mera condición de ciudadanos, también alegada, pues no se advierte que la pretensión corresponda a un "caso" en el que los demandantes sean titulares de un interés jurídico inmediato, propio y concreto que deba ser jurídicamente protegido (Fallos: 311:2580, considerando 3°; 307:2384, considerando 4°)" (Leguizamón, María Laura y otros c/ Corporación del Mercado Central de Buenos Aires s/ medida cautelar, CSJN, sentencia 12 de julio de 2001, Fallos: 324:2048).

٧.

De esta manera, considera mi parte que dictar una medida cautelar vulneraría el orden público y los derechos de niños, niñas y adolescentes. Asimismo, omitiría resolver en base a las constancias de la causa y sin que existan derechos vulnerados.

Sin ir más lejos, mi parte permite preguntarse:

¿Cuál es la situación que podría advertir el Tribunal que justifique el peligro en la demora para decidir una resolución cautelar resolviendo sobre el fondo de la cuestión tal como una sentencia definitiva?

A su vez, ¿Cuál es la situación actual que genera la verosimilitud en el derecho o el peligro en la demora que hoy daría lugar a la resolución cautelar?

La respuesta es que no existe tal situación. No surge de

las constancias aportadas por los/las accionantes situación alguna que vulnere los derechos reclamados.

Por su parte, cabe destacar que la Resolución N° 2.566-GCABA-MEDGC/22 fue dictada en fecha 09 de junio del corriente año, en consecuencia, habiendo transcurrido dos meses desde su implementación se evidencia de manera manifiesta que no existe peligro en la demora.

En conclusión, en los presentes actuados quedó demostrado que no existen derechos vulnerados en el presente proceso, ya que el GCBA a través de su Ministerio de Educación explicó y acreditó que la Resolución en crisis NO PROHÍBE, por lo contrario, brinda guías, por nivel educativo, elaboradas por especialistas de reconocida trayectoria, para continuar brindando herramientas para una comunicación inclusiva, respetando las reglas del idioma español, sus normas gramaticales y los lineamientos oficiales para su enseñanza.

Reitere mi parte que su objetivo primordial, a través de su Ministerio de Educación, es el de desarrollar acciones que conlleven al mejoramiento de la calidad de enseñanza y de las propuestas formativas y que, a su vez, aseguren la coherencia y consistencia del conjunto de las ofertas brindadas por las instituciones educativas de gestión estatal y gestión privada.

En este sentido que la Resolución N° 2.566-GCABA-MEDGC/22 debe ser entendida como una medida más que se suma a las acciones que han implementado para favorecer los aprendizajes de los/las estudiantes y recuperar los contenidos afectados por la pandemia, a la vez que aporta nuevos recursos para continuar garantizando la inclusión de los/las estudiantes.

En fin, en la especie no están reunidos los presupuestos esenciales de admisibilidad y procedencia de las medidas cautelares contra la Administración Pública.

Es manifiesto que, en la especie, no existe verosimilitud

del derecho.

Las medidas cautelares son dispuestas por el ordenamiento positivo –básicamente el de carácter adjetivo- como medios de tutela de derechos para ser operadas en casos excepcionales, cuando no existan otras herramientas en el sistema con las que pueda alcanzarse el mismo objetivo, sin desmerecer el equilibrio propio del debate procesal, o en los supuestos en los que otros instrumentos puedan resultar remedios tardíos.

Así es que frente a la improcedente pretensión procesal contenida en el escrito de inicio, no cabe sino recordar que las medidas precautorias contra la Administración, revisten carácter excepcional y exigen que su dictado se sustente en un análisis detallado y particularmente preciso respecto de los recaudos comunes a cualquier medida cautelar (verosimilitud del derecho, peligro en la demora), a lo que debe sumarse la debida y exhaustiva consideración del interés público (C.S.J.N. in re "Astilleros Alianza S.A. Construcciones Navales Industrial, Comercial y Financiera c. Poder Ejecutivo Nacional (P.E.N.) s/daños y perjuicios" - (incidente) –, Fallos 314-1202; "Enrique Arizu e hijos S.A. c/ Provincia de Mendoza", Fallos 307:2267), al que debe darse prevalencia.

Adviértase que la parte actora no logró acreditar la afectación real de los derechos que dice se han vulnerado con la resolución dictada por el Ministerio de Educación de la Ciudad.

Reitero, la Resolución N° 2.566-GCABA-MEDGC/22 **NO PROHÍBE**, por lo contrario, brinda guías, por nivel educativo, elaboradas por especialistas de reconocida trayectoria, para continuar brindando herramientas para una comunicación inclusiva.

Esta resolución N° 2.566-GCABA-MEDGC/22 ha sido pensada e implementada para favorecer los aprendizajes de los/las estudiantes y recuperar los contenidos afectados por la pandemia, a la vez que aporta nuevos recursos para continuar garantizando la inclusión de los/las estudiantes.

Tal como explicó y acreditó mi parte, lejos de afectar

derecho alguno, la resolución mencionada fue elaborada y sustentada en informes elaborados por especialistas a los fines de **garantizar el derecho a la educación**. De esto se trata.

No podemos confundir la finalidad de la medida, la cual **no realiza ninguna prohibición**, insisto.

La finalidad de la decisión administrativa ha sido expresada con total claridad en la Resolución N° 2.566-GCABA-MEDGC/22.

La medida, como ya se ha indicado, se enmarca en un conjunto de decisiones tomadas por el GCBA a través de su Ministerio de Educación para seguir favoreciendo los aprendizajes de los/las estudiantes, con especial atención a los contenidos afectados por la pandemia, a la vez que aporta nuevos recursos para continuar garantizando la inclusión de los/las estudiantes.

Esta Resolución N° 2.566-GCABA-MEDGC/22 aclara expresamente que la decisión respeta plenamente la libertad de los/as estudiantes.

En virtud de lo expuesto, no encontrándose reunidos los requisitos para el dictado de una medida precautoria como la requerida, corresponde su rechazo.

La verosimilitud del derecho, a los efectos de las medidas cautelares, está vinculada a la existencia de un derecho cierto, líquido, exigible, susceptible de ser afectado por la conducta del demandado.

En tal sentido, cabe citar la sentencia dictada por la Corte Suprema en autos "Defensor del Pueblo de la Nación c/Poder Ejecutivo" (Fallos 321:1187), en la que el máximo tribunal expresó que "La misión más delicada que compete al Poder Judicial es la de saber mantenerse dentro de la órbita de su jurisdicción, sin menoscabar las funciones que incumben a los otros poderes o jurisdicciones, toda vez que es el judicial el llamado por la ley para sostener la observancia de la Constitución Nacional, por lo que un avance de este Poder en desmedro de las facultades de los demás, revestiría la mayor

gravedad para la armonía constitucional y el orden público.

En dicho marco, no existiendo verosimilitud de derecho alguno, tampoco puede existir peligro en la demora.

De las constancias obrantes en el expediente es posible advertir, sin mayor esfuerzo, que la pretensión cautelar postulada por la actora carece de todo sustento objetivo.

En el expediente no existen elementos objetivos, más allá de las afirmaciones dogmáticas vertidas en la demanda, que permita reconocer la presencia de un daño actual o inminente.

De consiguiente, las circunstancias de autos impiden tener por configurado el recaudo previsto en el art. 15 inciso b) de la ley 2145, el peligro en la demora.

La dogmática pretensión declarativa de los actores, impropiamente encauzada por la vía prevista amparista en el art. 14 de la CCABA, no ha logrado acreditar un peligro particularizado en la demora que pueda influir en la sentencia o que convierta su ejecución en imposible o ineficaz.

El Alto Tribunal federal ha recordado en numerosos precedentes que el órgano jurisdiccional, al examinar la procedencia de la medida cautelar peticionada, "debe efectuar una apreciación atenta de la realidad comprometida en el caso, con el objeto de establecer cabalmente si las secuelas que podrían producir los hechos que se pretende evitar con la tutela provisional pueden restar eficacia al ulterior reconocimiento del derecho en juego, originado por la sentencia dictada como acto final y extintivo del proceso" (Fallos 319:1277. El mismo criterio sostuvo el Alto Tribunal, en el caso "Orbis Mertig San Luis S.A.I.C v. Provincia de Buenos Aires s/acción declarativa de inconstitucionalidad", fallado el 19/9/2006, consid. 4.).

Se advierte a todas luces de las constancias de la causa, desde su inicio hasta el día de esta presentación, que no existe peligro en la demora, que amerite el dictado de una medida cautelar como la que se pide en el escrito de inicio.

Es que se trata prácticamente de una cuestión de puro derecho, con lo cual, acceder a la cautela requerida, implicará sin dudas una sentencia anticipada.

Insisto, del cotejo de la causa se advierte que ha sido escasa la prueba ofrecida por las partes que demande su producción, tratándose ya se por si de un procedimiento rápido y expedito como el amparo.

Las medidas cautelares son un anticipo de la sentencia cuando existe peligro de vulneración de algún derecho, cuestión que hemos viste no se produce en los presentes actuaciones.

Debe entenderse que toda medida cautelar que sea solicitada no debe ser dirigida a causar perjuicio a la otra parte, seguramente de una manera poco equilibrada y evitar el abuso en la solicitud de ésta.

Como se puede advertir, para aproximarse a una noción más clara del *periculum in mora*, no basta solamente que el interés para obrar nazca de un estado de peligro y que la medida solicitada tenga por ello la finalidad de prevenir un daño temido (situación que, de acuerdo a lo que hemos visto y ha señalado el GCBA en cada una de sus presentaciones, no acontece), es necesario que a causa de esa inminencia del peligro tal medida tenga carácter de urgencia en cuanto sea de prever que si esta se demorase se transformaría en daño efectivo o se agravaría el ya ocurrido, esto es, que la providencia cautelar debe ser dictada sin demora porque de otro modo sería ineficaz.

Insisto, ello no sucede en el caso.

El peligro en la demora existe aun cuando el perjuicio que cause la ejecución del acto no sea grave.

Se trata de la posibilidad, razonable y objetivamente fundada, de una lesión grave e irreparable a la situación jurídica del gestionante, por el transcurso del tiempo necesario para el dictado de la sentencia principal. El presente conflicto, tal como ha sido planteado, corresponde que sea dirimido con el dictado de la sentencia definitiva, no encontrándose presente la urgencia para el dictado, en este estado del proceso, de la medida cautelar requerida.

Esta claro que no existe la probabilidad de que la tutela jurídica definitiva que los accionantes aguardan pueda frustrarse en los hechos, porque, a raíz del transcurso del tiempo, los efectos del fallo final resulten prácticamente inoperantes, de acuerdo al juicio objetivo de una persona razonable, o por la propia actitud de la parte contraria.

No se acreditó la urgencia que es necesaria para acceder a la cautela que se pide. No debe perderse de vista que este peligro se vincula con la pérdida, a manos del demandado, del bien de la vida, que constituye la base de la pretensión que habrá de postularse a la jurisdicción y que, si no se acredita esta "probabilidad", la medida deberá rechazarse. Es lo que corresponde en este caso.

Es decir, si bien el peligro en la demora nace de la imposibilidad de que el proceso judicial sea solucionado de manera inmediata, es decir, del necesario desarrollo temporal del proceso, se complementa por las posibles actividades que puedan realizar otros sujetos para afectar la situación jurídica del actor, mientras se dilucida el conflicto.

De concretarse esta amenaza y de acuerdo a la gravedad del peligro, se puede dar lugar a dos situaciones: i) Que el daño causado sobre el derecho pretendido lo haya afectado de manera parcial. ii) Que el daño traiga consigo una afectación total o irreparable. Ninguna de ellas se presenta en la causa.

El peligro en la demora, presupuesto ineludible de procedencia de las medidas cautelares, se fundamenta en el riesgo de que el proceso se torne ineficaz impidiendo que los accionantes obtengan la tutela efectiva que pretenden.

Lo que no sucede en el caso, ya que es mayor el daño que podría producirse en un/una niño/a al dictarse una cautelar, conforme al criterio expuesto en la audiencia celebrada el 4 de agosto en la sede del Tribunal, que el de mantener el actual estado de situación hasta tanto se dicte la sentencia definitiva.

Los estudiantes vienen aprendiendo el idioma tal como es desde hace siglos y ninguno estuvo afectado. No existe urgencia en la cuestión traída a conocimiento de VS, la cual, insisto, amerita un detallado análisis que solo puede lograrse con el dictado de la sentencia definitiva.

No se trata de proteger al afectado del daño genérico que implica un conflicto de intereses, pues éste es tutelado, precisamente, por el presente proceso judicial.

Pido al Tribunal entonces tenga presente estas manifestaciones y rechace la medida cautelar peticionada.

Proveer de Conformidad que,

SERÁ JUSTICIA



Leyenda: 2021 - Año del Bicentenario de la Universidad de Buenos Aires

Tribunal: JUZGADO N°1 - CAYT - SECRETARÍA N°2

Número de CAUSA: EXP 133549/2022-0

CUIJ: J-01-00133549-5/2022-0

Escrito: EFECTUA MANIFESTACIONES

FIRMADO DIGITALMENTE 05/08/2022 18:07:50

DI BIASE ROQUE MATÍAS - CUIL 20-30447352-6